

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal
Demandante:	Edificio Suites Camino Real P.H.
Demandada:	Atc Sitios Infranco S.A.S.
Radicado:	2016-00620

Se ocupa el despacho del recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida en la audiencia adiada 18 de agosto del 2021 por el Juzgado 75 Civil Municipal (transitoriamente 57 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.), por medio del cual se negó la práctica probatoria de los testimonios deprecados por la parte actora (decisión proferida a la altura del minuto 30 de la audiencia), y el dictamen pericial de un calculista, al no reunir los requisitos del canon 212, 227, del Código General del Proceso y con respecto a la Inspección por el hecho de que la consideraba innecesaria.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. El apoderado de la parte actora a la altura del minuto 36 de la audiencia al minuto 40 de la misma, deprecó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la negativa a la recepción de los testimonios, explicando en síntesis, que los mismos son pertinentes, y conducentes porque tienen que ver con los hechos de la demanda y darán certeza al Juez y a las partes de las circunstancias de la demanda, Aunado a ello con respecto a la Inspección judicial con intervención de perito, esta prueba física se hace necesaria para determinar el espacio físico que ocupa la antena la cual no la puede determinar el Juez ni las partes y, con respecto al dictamen pericial de calculista se hace necesaria para establecer los perjuicios en consideración a que la parte pasiva presentó objeción a la estimación de perjuicios.

1.2. El juez de instancia consideró, una vez verificada la solicitud de pruebas en el escrito de la demanda que la solicitud testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del Código General del Proceso, por cuanto, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba. Con respecto al dictamen pericial que conforme al canon 227 debió la parte demandante aportarlo o por lo menos anunciarlo para aportarlo posteriormente en el término que señalara el Juez y con respecto a la Inspección reiteró que la consideraba innecesaria, por cuanto, la parte demandada, aceptó el hecho que la antena si está en el sitio señalado en la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el a-quo únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo

320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. De acuerdo con nuestra legislación adjetiva los medios probatorios cumplen la función de llevar al juez el grado de convicción, suficiente, para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia y por virtud de ello, se requiere que la actividad de las partes sea laboriosa en cumplimiento del principio según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 167 CGP), lo que es consecuencia de la carga demostrativa de los supuestos de hecho y de derecho, que impone la legislación procesal vigente.

En línea con lo expuesto, la petición de pruebas, como todo acto procesal de parte debe estar ceñida a las disposiciones consagradas en la normatividad procesal, así la práctica de testimonios debe reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso

3.2. En el presente asunto, frente al decreto de la prueba testimonial solicitada y una vez verificado el expediente en el acápite pruebas, ítem testimoniales¹, se desprende con claridad que solamente se señaló el nombre e identificación de los testigos y su lugar de ubicación, pero brilla por su ausencia la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, carga impositiva del multicitado precepto 212 *ibídem*.

Ahora bien, en torno al reparo presentado por el abogado de la parte demandante, se hace necesario resaltar que, contrario a lo afirmado en su sustentación, no se debate que los testimonios sean conducentes y procedentes, se requería que acreditara que las exigencias previstas en la norma otrora citada, requisito formal que si no se cumple la misma normatividad (Art. 213 *ejusdem*), determina que no se practiquen, negación que no nace del capricho del funcionario, tal y como lo explicó el *a quo* al resolver la reposición, sino que provienen por disposiciones de orden público y obligatorio cumplimiento. I

3.3. Ahora bien, en lo tocante con el dictamen pericial, debe resaltarse en el escrito de la demanda el abogado apelante se circunscribió a deprecar un perito calculista², solicitud que no se ciñe a las disposiciones del precepto 227 del Código General del Proceso, impositivo de aportar la experticia en la oportunidad para pedir pruebas, habilitada para el demandante, al momento de impetrar su demanda y posteriormente, al descorrer el traslado de las excepciones, o en su defecto, anunciar dicha experticia, circunstancias con las que no cumplió el gestor judicial de la parte demandada en las oportunidades que la ley le otorgaba para ello, debiéndose confirmar la determinación del juez de primer grado, al no reunirse los requisitos de la norma en cita para acceder a la prueba deprecada.

3.4. Finalmente, en torno a la inspección judicial, dígame en principio que la misma corresponde a un medio probatorio subsidiario utilizado en los eventos en que se imposibilite verificar los hechos por otros medios probatorios tales como, videograbaciones, fotografías, dictamen pericial, etc. Itérese, únicamente se debe permitir ante la ausencia de cualquier otro medio probatorio.

En el asunto de marras, es claro para el despacho que los puntos que serían materia de esta prueba³ pueden ser demostrados a través de otros medios, tornándose la solicitud de la inspección judicial en inconducente bajo los apremios del artículo 168 del Código General del Proceso, al no ser un medio

¹ PDF 02. Pág. 6

² PDF 02 pág. 7

³ PDF 02 pág. 7

probatorio idóneo para el fin perseguido. Máxime que, al resolverse el recurso se dejó por sentada la existencia de aceptación de la pasiva sobre la existencia e instalación de la antena en el edificio.

3.3. Por lo expuesto, se confirmará la determinación tomada en la etapa de decreto de pruebas, dictada por el 75 Civil Municipal (transitoriamente 57 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. en la audiencia adiada 18 de agosto de 2021, En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

3. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la determinación tomada en la etapa de decreto de pruebas, dictada por el señor Juez 75 Civil Municipal (transitoriamente 57 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.), en la audiencia del 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado 75 Civil Municipal (transitoriamente 57 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.),

Tercero: SIN CONDENA en costas (Art. 365 núm. 8º CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGH', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez